



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0030/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. contra la Sentencia núm. 185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 185-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012) y la misma declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. contra el Colector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el licenciado Porfirio Estévez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República Dominicana.

La referida decisión fue notificada mediante el Oficio núm. 185-2012, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República Dominicana, así como a la parte recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 185-2012 el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante acto de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, emitido el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012) y recibido en el diecinueve (19) y veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) en fecha 26 de julio del año 2010, el Licdo. Porfirio Estévez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, le devolvió al señor PEDRO CORDERO RODRIGUEZ, bajo el poder del dealer Auto Mayella, C. por A., ya que es el legítimo propietario del vehículo descrito anteriormente, que le fue ocupado al señor Fernando Félix Félix.

b. Que en fecha 2 de agosto del año 2011, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante Sentencia No.247/2011, declaró culpable al señor FERNANDO FELIZ FELIZ, por haber falsificado las matrículas de varios vehículos, certificaciones de impuestos internos y haber financiado los vehículos en diferentes instituciones, dentro de los cuales se encuentra el vehículo descrito anteriormente, y que la parte accionante pretende su devolución.

c. (...) en fecha 15 de septiembre del año 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No.1053, en la que acoge la demanda en validez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de embargo retentivo u oposición interpuesta por la razón social AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, SRL, contra el señor FERNANDO FELIZ FELIZ, y lo condena al pago de la suma de RD\$347,766.96, ordenándole a los terceros embargados, COLETOR DE IMPUESTOS INTERNOS, LICDO. PORFIRIO ESTEVEZ (PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DEL DISTRITO NACIONAL) y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que se reconozcan deudores de la parte embargada hasta la concurrencia del monto de su crédito.*

d. (...) *del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por las partes accionadas, ya que la entrega del vehículo a su legítimo propietario por parte del Ministerio Público y que la accionante pretende su devolución, fue realizada en virtud de que el mismo no era del deudor de la accionante, ya que se estableció mediante sentencia que el mismo había falsificado documentos para obtener dicho vehículo y estafado a varias entidades financieras, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en la aplicación del artículo 70, literal tercero, de la Ley No.137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Que el Tribunal *a-quo* no hizo una correcta apreciación de la prueba que aportó la parte accionada en relación con el contrato de venta, (...) *acto que fue creado con la intención de hacer daño y crear confusión en el presente proceso, documento este que fue sometido por el Ministerio Público de forma unilateral al INACIF para un peritaje, violándose el principio de equidad e igualdad establecido en la constitución (...) y los artículos 26, 213, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en contra de la AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, SRL.*

b. (...) *lo que se pretende salvaguardar y proteger mediante este recurso de revisión, que ha interpuesto la parte accionante AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, S.R.L. es que se reconozca y proteja mediante la tutela efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, es el derecho de propiedad que tiene la parte recurrente, sobre el vehículo de motor descrito más arriba, derecho de propiedad este que está igualmente consagrado, en la citada Constitución (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “(...) que el presente recurso de revisión la recurrente omite los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la invocada Ley No.137-11, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles”.

b. (...) *esta Procuraduría entiende que las motivaciones expresadas por el Tribunal se bastan por sí mismas para declarar la inadmisibilidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo intentada por la empresa recurrente AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, SRL, contra la Dirección General de Impuestos Internos, Procurador Fiscal Adjunto de la Dirección General de Impuestos Internos del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República Dominicana.*

*c. (...) la parte recurrida con su actuación no incurrió en vulneración del derecho fundamental de propiedad invocado por la recurrente, debiendo ser el presente recurso de revisión desestimado, por ser la actuación de la accionada ajustada a derecho y no haber incurrido en ilegalidad manifiesta ni en arbitrariedad en contra de la accionante, ajustándose la sentencia de acción de amparo a la Constitución y a la Ley Orgánica No.137-11(...).*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados por las partes, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 185-2012, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual se le notifica la referida sentencia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos del Distrito Nacional, y la Procuraduría General de la República Dominicana, así como a la parte recurrente, la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., recibido el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por la parte recurrente en revisión, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L.
4. Auto núm. 2774-12, del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional, recibido por las partes recurridas en revisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República Dominicana, el diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Escrito de defensa con respecto al recurso de revisión constitucional suscrito por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. demandó la validez de un embargo retentivo u oposición practicado contra el señor Fernando Félix Félix, quien había sido condenado al pago de una suma de dinero por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1053, del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011). Dicha sentencia ordenó a los terceros embargados, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría General de la República, que reconozcan ser deudores de la parte embargada hasta la concurrencia del monto de su crédito.

Los terceros embargados no obtemperaron ante el mandato del tribunal, en razón de que el señor Fernando Félix Félix había sido procesado judicialmente, y el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo expidió la Sentencia núm. 247/2011, del dos (2) de agosto de dos mil once (2011), declarando culpable a dicho señor por haber incurrido en el crimen de falsificación de documentos públicos, tal y como resultan las matrículas de varios vehículos, certificaciones de Impuestos Internos; además, financió los referidos vehículos en diferentes entidades, entre las que se encuentra la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L.

En ese orden, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, le devolvió al señor Pedro Cordero Rodríguez el vehículo que le fue ocupado al señor Fernando Félix Félix, toda vez que éste demostró, con la presentación de la matrícula núm. 2151487, que él ostentaba la calidad de legítimo propietario del mismo. En tales circunstancias, la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles dichas acciones, motivo por el cual la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, objeto de esta sentencia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. Al respecto, este tribunal considera que el mismo es admisible por las razones siguientes:

- a. El artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11 establece:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

- b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. El referido artículo establece los requisitos de admisibilidad en los siguientes términos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que en el presente recurso de revisión constitucional se evidencia un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto que permitirá al Tribunal Constitucional proseguir con el establecimiento de los alcances y límites del amparo ante casos como el presente, cuya naturaleza resulta de mera legalidad.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En el presente caso, la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. demandó la validez de un embargo retentivo u oposición practicado contra el señor Fernando Feliz Feliz. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1053 del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), ordenó a los terceros embargados, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República, que reconozcan ser deudores de la parte embargada hasta la concurrencia del monto de su crédito; sin embargo, los terceros embargados no obtemperaron ante el mandato del tribunal, razón por la cual la parte recurrente incoó una acción de amparo.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Decisión núm. 185-2012, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, argumentando la decisión de que el vehículo de motor reclamado por la accionante en amparo, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., fue entregado a su legítimo propietario y que se pudo establecer, además, que con dicha acción no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado, en razón de que la entrega del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicado efecto mobiliario fue hecha por el Ministerio Público a su titular, Pedro Cordero Rodríguez, en virtud de que el vehículo que fue objeto de financiamiento por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. no pertenecía al señor Fernando Félix Félix, quien era su deudor.

c. En ese orden, la parte recurrente persigue, mediante el presente recurso de revisión constitucional, que se revoque la sentencia de amparo, por entender que no se hizo una adecuada apreciación de las pruebas aportadas, que evidenciaban que el vehículo de motor de que se trata era propiedad del señor Fernando Félix Félix, que éste era deudor de la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. y que con la transferencia del vehículo él saldaría dicha deuda. La accionante precisa que con la decisión del juez de amparo se violaron las normativas procesales y la Constitución de la República.

d. Cabe destacar en el presente caso, que con la decisión del juez de amparo, referida en los párrafos precedentes, pudiera entenderse que por realizarse la entrega del vehículo de motor a su legítimo propietario por parte del Lic. Porfirio Estévez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, carecería de sentido que este tribunal conozca el presente recurso de revisión constitucional; sin embargo, este tribunal constitucional entiende que de su contenido se desprende que la parte recurrente lo que persigue con la acción de amparo es obtener dicho vehículo para con su valor saldar la deuda que contrajo el señor Fernando Félix Félix.

e. Este tribunal considera que la vía de la acción de amparo no es la correcta para que la parte recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., alcance su objetivo de que le sea saldada la deuda contraída con ella, ya que como bien expone en su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la acción no se puede tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República.

f. En ese orden, este tribunal constitucional ha establecido en las sentencias TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: *Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.* También ha manifestado este mismo tribunal en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013): “(...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”. Precedente reiterado en las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

*La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

g. Conforme a las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, pues en el conflicto de que se trata no se pretende tutelar ningún derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que haya sido vulnerado, sino que cuanto reclama la parte recurrente se enmarca en asuntos de legalidad ordinaria que están llamados a solucionarse en sede de tribunales ordinarios, razón por la cual este tribunal procede a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, a confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. contra la Sentencia núm. 185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 185-2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos, y la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 185-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**